



EDICTO

EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO, LA GUAJIRA.

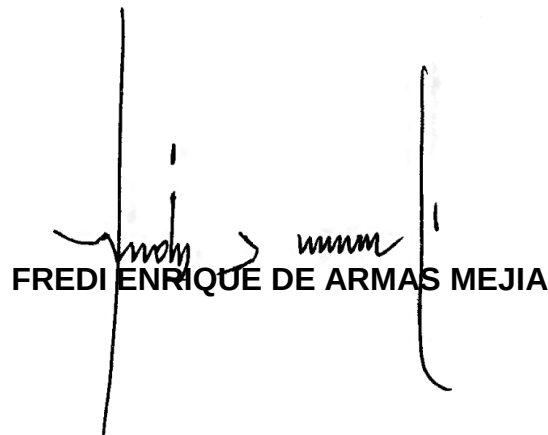
H A C E S A B E R:

Que el señor JOSÉ RODRIGO BARRETO CORTINA, identificado con cédula de ciudadanía No 85.444.298, natural de Ariguaní - Magdalena, hijo de los señores CARMEN ELENA CORTINA CHIQUILLO y JOSÉ DE JESÚS BARRETO NOBOA, y la señora KALISTA FLORIAN FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 36.640.521, natural de Guamal - Magdalena, hija de los señores BARBARA FUENTES BARRIOSNUEVO y SILVANO FLORIAN OSPINO, desean contraer Matrimonio Civil, para lo cual han presentado la correspondiente solicitud en este Despacho.

El que se crea con derecho a impedir este Matrimonio o a denunciar cualquier impedimento que pueda existir entre los contrayentes, debe manifestarlo a este Juzgado dentro del término legal.

Para los efectos del artículo 130 del C.C. se fija el presente EDICTO en la cartelera del Juzgado, por el término de quince (15) días hábiles, hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Vence, el siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN DAZA GÓMEZ

DESFIJACION: mayo (07) de dos mil veinticuatro (2024) En la fecha se desfija el presente Edicto luego de permanecer fijado en el correo del Juzgado por el término legal. Lo agrego a los autos.



EDICTO

EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO, LA GUAJIRA.

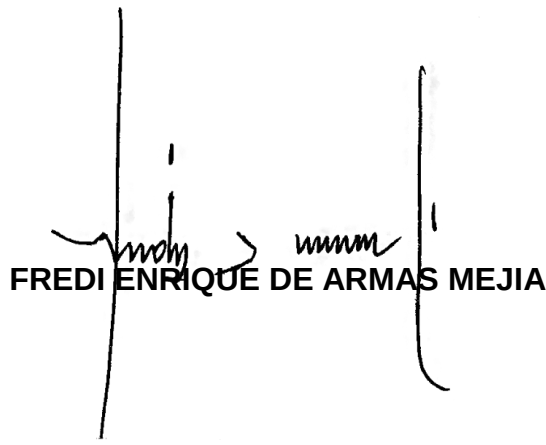
H A C E S A B E R:

Que el señor SAÚL ANTONIO SOLANO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No 92.670.980, natural de Palmito - Sucre, hijo de los señores JOSE DE LOS SANTOS SOLANO GASPAS y MAREDIS CASTILLO BELTRAN, y la señora ESLITH ATENCIO CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 64.581.500, natural de Barranquilla - Atlántico, hija de los señores ZORAIDA ROSA CASTILLO SUAREZ Y DONALDO ENRIQUE ATENCIO CARPIO, desean contraer Matrimonio Civil, para lo cual han presentado la correspondiente solicitud en este Despacho.

El que se crea con derecho a impedir este Matrimonio o a denunciar cualquier impedimento que pueda existir entre los contrayentes, debe manifestarlo a este Juzgado dentro del término legal.

Para los efectos del artículo 130 del C.C. se fija el presente EDICTO en la cartelera del Juzgado, por el término de quince (15) días hábiles, hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Vence, el siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN DAZA GÓMEZ

DESFIJACION: mayo (07) de dos mil veinticuatro (2024) En la fecha se desfija el presente Edicto luego de permanecer fijado en el correo del Juzgado por el término legal. Lo agrego a los autos.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: ANDIS JOSE GONZALEZ MEDINA
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2017-00191-00

Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE CESIÓN DE CRÉDITO

Se decide en relación con la solicitud presentada por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) sobre la aceptación de la cesión del crédito en este proceso.

Para ello se considera:

La Apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien en adelante se denominará EL CEDENTE, informa que ha transferido los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. En razón de lo anterior, solicita que se reconozca y se tenga al CESIONARIO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que se está frente a lo previsto por el artículo 1959 del C.C. en concordancia con el artículo 60 del C. de P.C; por lo que se admitirá la cesión del crédito y se tendrá al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como litisconsorte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira.

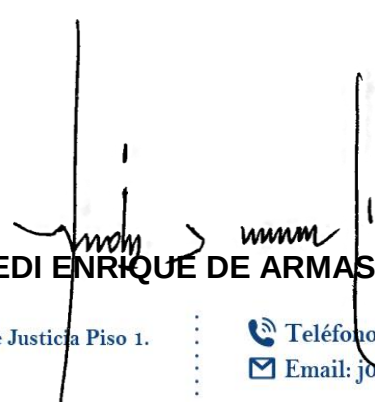
R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos hecha por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOZCASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE en este proceso, conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código de P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: JOHINER JAVIER ORTEGA MARRUGO
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2018-00299-00

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE CESIÓN DE CRÉDITO

Se decide en relación con la solicitud presentada por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) sobre la aceptación de la cesión del crédito en este proceso.

Para ello se considera:

La Apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien en adelante se denominará EL CEDENTE, informa que ha transferido los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. En razón de lo anterior, solicita que se reconozca y se tenga al CESIONARIO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que se está frente a lo previsto por el artículo 1959 del C.C, en concordancia con el artículo 60 del C. de P.C; por lo que se admitirá la cesión del crédito y se tendrá al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como litisconsorte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira.

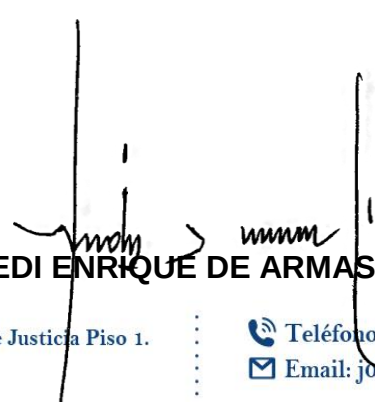
R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos hecha por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOZCASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE en este proceso, conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código de P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: MAIRO ANTONIO CAMPOS CEBALLOS
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2018-00405-00

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE CESIÓN DE CRÉDITO

Se decide en relación con la solicitud presentada por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) sobre la aceptación de la cesión del crédito en este proceso.

Para ello se considera:

La Apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien en adelante se denominará EL CEDENTE, informa que ha transferido los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. En razón de lo anterior, solicita que se reconozca y se tenga al CESIONARIO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que se está frente a lo previsto por el artículo 1959 del C.C, en concordancia con el artículo 60 del C. de P.C; por lo que se admitirá la cesión del crédito y se tendrá al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como litisconsorte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira.

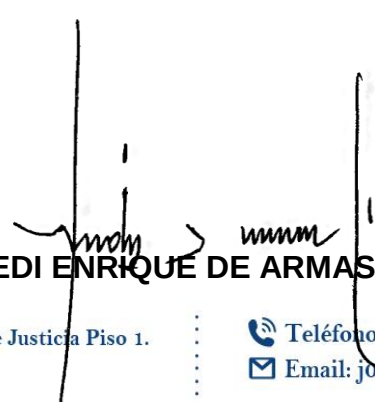
R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos hecha por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOZCASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE en este proceso, conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código de P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A / CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)

DEMANDADO: EDUARD FABIAN CHINCHILLA GOMEZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2017-00192-00

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En escrito remitido vía web a este Despacho por el Doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY identificado con C.C. No 1.120.738.136 y T.P. No. 182.718 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) y la cual fue comunicada a la entidad demandante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por el doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGON CHARRY; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P, se acoge la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

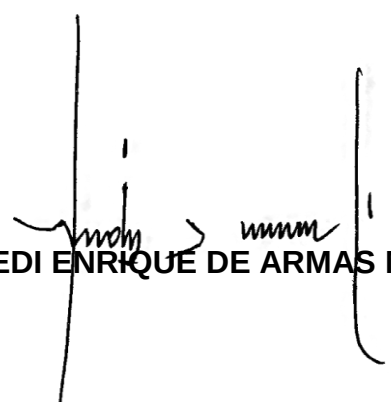
D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY identificado con C.C. No 1.120.738.136 y T.P. No. 182.718 del C.S. de la J; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER el proceso en secretaria, en espera de que la parte actora designe abogado de confianza para continuar con el trámite del mismo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GONZALO JESÚS GONZÁLEZ IGUARÁN
APODERADO: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00144-00

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO solicita:

1. El embargo y posterior secuestro de los inmuebles propiedad del demandado o cuota parte del mismo, ubicados en:

La Carrera 42H No 84B-41 Edificio LA MAR Apto 1106 de BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-553295.

La Carrera 42H No 84B-41 Edificio LA MAR GARAJE D7 de BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-553308.

La Calle 10A No 5-23 (parte) del municipio MAICAO - LA GUAJIRA, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 212-10096.

2. Solicita decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO Y posterior SECUESTRO del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 040-553295 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barranquilla- Atlántico, ubicado en la Carrera 42H No 84B-41 Edificio LA MAR Apto 1106, de propiedad del demandado GONZALO JESÚS GONZALEZ IGUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.140.902.073.

SEGUNDO: DECRETÉSE el EMBARGO Y posterior SECUESTRO del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 040-553308 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barranquilla- Atlántico, ubicado en la Carrera 42H No 84B-41 Edificio LA MAR GARAJE D7, de propiedad del demandado GONZALO JESÚS GONZALEZ IGUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.140.902.073.



TERCERO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, para que inscriba la medida de embargo y posteriormente remita a esta agencia judicial el certificado a costas de la parte interesada.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito, se ordenará su SECUESTRO.

CUARTO: DECRETÉSE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GONZALO JESÚS GONZALEZ IGUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.140.902.073, en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional.

SEGUNDO: Ofíciase en tal sentido al Gerente de BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

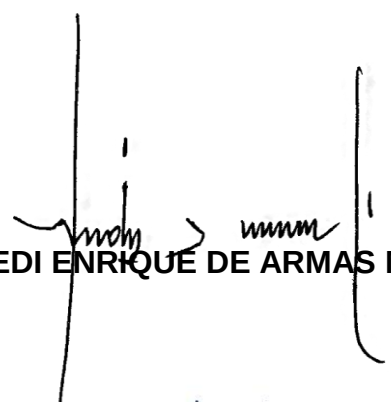
LIMÍTESE tal medida hasta la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$59,263,557,00) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiéndolo sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GONZALO JESÚS GONZÁLEZ IGUARÁN

APODERADO: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00144-00

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.008.552, portadora de la T.P. No. 101541 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. No 890.903.938-8, en contra de GONZALO JESÚS GONZALEZ IGUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.140.902.073, en virtud que el señor antes mencionado, suscribió pagaré No. 15347231, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$34.011.463,00) M/L y Pagaré No. 15729018, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.497.575,00) M/L, en el cual se ejecutan obligaciones en favor del demandante.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la persona y bienes del demandado GONZALO JESÚS GONZALEZ IGUARÁN, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$34.011.463,00) M/L, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 15347231, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Por los intereses moratorios del saldo insoluto de capital del pagaré No. 15347231, liquidados desde el 03 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago de la obligación a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN PAGARÉ No. 16729018.



Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.497.575,00) M/L, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 16729018.

Por los intereses moratorios del saldo insoluto de capital del pagaré No. 16729018, liquidados desde el 03 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado GONZALO JESÚS GONZALEZ IGUARÁN, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

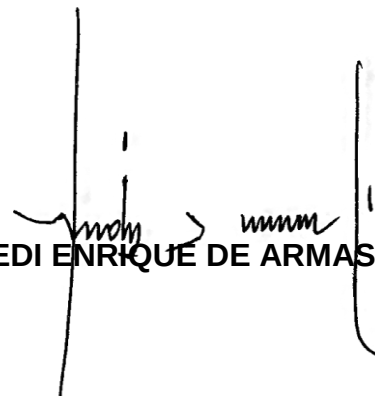
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al GONZALO JESÚS GONZALEZ IGUARÁN, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

SEXTO: RECONOCER personería a la DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.008.552, portadora de la T.P. No. 101541 del C.S. de la J, para actuar apoderado judicial mediante endoso en procuración otorgado por BANCOLOMBIA S.A, en los términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: WILFREDO POLO ORTÍZ
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO
RADICADO: 44-430-40-89-002-2022-00409-00

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DECRETA SECUESTRO DE INMUEBLE

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira, atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el secuestro del bien embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 212-59007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira.

SEGUNDO: Nombrar como secuestre al Señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, de la lista de auxiliares de la justicia vigente, que puede ser notificado en la calle 35A No 8 - 34 de Barranquilla (atlántico), correo electrónico jmercado29@hotmail.com y celulares 3207052721 – 3045660764. El auxiliar previo a su posesión, deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevar de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele su nombramiento advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del mismo deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada, conforme al artículo 50 núm. 9º del Código General del Proceso.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia y con base en lo autorizado en el artículo 38, 39 y 40 del C.G. del P. y el parágrafo del artículo 595 de la misma obra se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA, quien tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestre. A La comisión se le anexara copia de



este auto, del folio de matrícula a costas del interesado. Al secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

CUARTO: Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A / SUBROGACIÓN FONDO NACIONAL DE GARANTÍA

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS NAVAS TRONCOSO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00252-00

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En escrito remitido vía web a este Despacho por el doctor PAUL ANDRES BARROS PASTOR identificado con C.C. No 8.851.103 y T.P. No. 153.681 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por BANCOLOMBIA S.A, y la cual fue comunicada a la entidad demandante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por el doctor PAUL ANDRES BARROS PASTOR; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P. se acoge la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

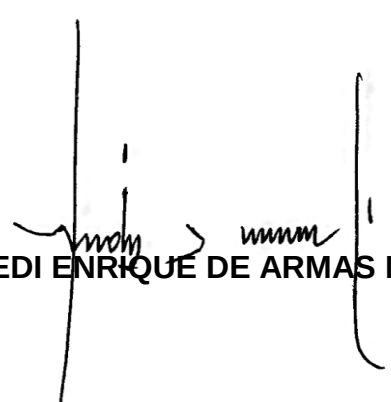
D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor PAUL ANDRES BARROS PASTOR, identificado con C.C. No 8.851.103 y T.P. No. 153.681 del C.S. de la J; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER el proceso en secretaria, en espera de que la parte actora designe abogado de confianza para continuar con el trámite del mismo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR - COOPICBF

DEMANDADO: YOJANA CASTILLO NISPERUZA Y OTROS.

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00154-00

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado judicial doctor EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA solicita las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo del 50% del salario en proporción que devenga la demandada YOJANA CASTILLO NISPERUZA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.004.372, quien labora en la ASOCIACIÓN DE PADRES Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL DE MA – NIT. No 892115242.

2. El embargo y retención de los dineros que posea los demandados YOJANA CASTILLO NISPERUZA y YARILIS ESTHER RHENALS MANGONEZ, identificadas con cédula de ciudadanía No 1.124.004.372 y 39.491.098, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, NEQUI Y/O AHORRO A LA MANO, BANCO DE BOGOTÁ, ITAÚ, BBVA, BCSC, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado YOJANA CASTILLO NISPERUZA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.004.372 como empleado de la ASOCIACIÓN DE PADRES Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL DE MA – NIT. No 892115242.

SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador de la ASOCIACIÓN DE PADRES Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL DE MA – NIT. No 892115242, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCIÓN que por cualquier concepto tengan los demandados YOJANA CASTILLO NISPERUZA y YARILIS ESTHER RHENALS MANGONEZ, identificadas con cédula de ciudadanía No 1.124.004.372 y 39.491.098, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, AV



VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, NEQUI Y/O AHORRO A LA MANO, BANCO DE BOGOTÁ, ITAÚ, BBVA, BCSC, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO.

CUARTO: Oficiése en tal sentido al Gerente de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, NEQUI Y/O AHORRO A LA MANO, BANCO DE BOGOTÁ, ITAÚ, BBVA, BCSC, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

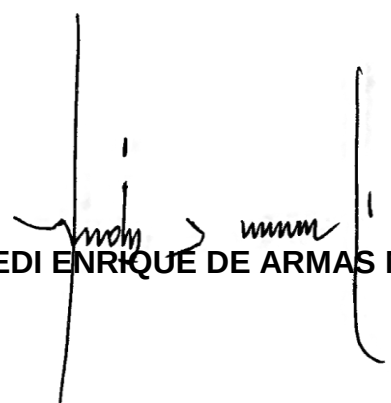
LIMÍTESE tal medida a la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$10,092,693,00) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiéndolo sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR - COOPICBF

DEMANDADO: YOJANA CASTILLO NISPERUZA Y OTROS.

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00154-00

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por el doctor EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.348.853, portador de la T.P. No. 43.040 del C.S. de la J, en calidad de representante legal de la empresa ALFONSO & HERNÁNDEZ ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT. No 830118745, conforme el poder otorgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR (COOPICBF), identificada con NIT. No. 860.044.534-0, en contra de las señoras YOJANA CASTILLO NISPERUZA y YARILIS ESTHER RHENALS MANGONEZ, identificadas con cédula de ciudadanía No 1.124.004.372 y 39.491.098. Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso PAGARÉ No. 63775, con base de recaudo por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.778.350,00) M/L, en el cual se ejecutan obligaciones a favor de la parte demandante.

Por otra parte, se observa que el actor en el libelo demandatorio solicita en el acápite de pretensiones en su núm. 5°, se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLÓN NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.009.269,00) M/L, correspondientes a gastos de cobranza judicial equivalentes al 15% sobre el valor de las pretensiones 1,2 y 3.

En cuanto a las sumas solicitadas en el acápite de pretensiones en su núm. 5°, de gastos de cobranza, serán negadas por no ser una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P, lo anterior, como quiera que si bien en el pagaré base de ejecución se encuentra relacionado los ítems de “gastos de cobranza”, lo cierto es, que, dichas sumas no se encuentran cuantificadas, por lo tanto, no son expresas, pues el valor pretendido no está plenamente determinadas y especificadas, tampoco es clara, además, en lo referente a los gastos de cobranza judicial, es preciso señalar que aquellas son determinadas por las agencias en derecho que hacen referencia a los gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida, las cuales de ser procedente serán tasadas en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el



despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la persona y bienes de los demandados YOJANA CASTILLO NISPERUZA y YARILIS ESTHER RHENALS MANGONEZ, identificadas con cédula de ciudadanía No 1.124.004.372 y 39.491.098, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.778.350,00) M/L, por concepto de capital correspondiente a 17 cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No. 63775, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR (COOPICBF).

Por los intereses remuneratorios o de plazo, liquidados al 1.08% mensual, causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas hasta la fecha de la presentación de la demanda y contenidas en el pagaré No. 63775, esto es, el 08 de abril de 2024, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$346.616,00) M/L.

Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.603.496,00) M/L, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas de capital vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda respecto al pagaré No. 63775.

Por concepto de intereses moratorios del capital acelerado a partir del 13 de febrero de 2024, a la tasa máxima legal permitida señalada por la Superintendencia financiera y por los que se cause hasta que se haga efectiva el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados YOJANA CASTILLO NISPERUZA y YARILIS ESTHER RHENALS MANGONEZ, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente YOJANA CASTILLO NISPERUZA y YARILIS ESTHER RHENALS MANGONEZ, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.



QUINTO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las sumas pretendidas por concepto de gastos de cobranza enlistadas en el núm. 5° de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la demanda.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.348.853, portador de la T.P. No. 43.040 del C.S. de la J, en calidad de representante legal de la empresa ALFONSO & HERNÁNDEZ ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT. No 830118745, conforme el poder otorgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR- COOPICBF, en los términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA UNINVERCOOP (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD)

DEMANDADO: ANDERSON MARQUEZ OSORIO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00152-00

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el endosatario en propiedad, señor VICTOR GERARDO ACOSTA CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No 93.413.761, en calidad de representante legal de UNINVERCOOP solicita:

1. El embargo del 50% del salario que devenga el demandado ANDERSON MARQUEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.131.072.645, como empleado y/o contratista del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
2. El embargo y retención de los dineros que posea el demandado ANDERSON MARQUEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.131.072.645, en las cuentas de ahorro, corriente y CDT, de los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL. COLPATRIA, COLMENA, BBVA, SUDAMERIS, FALABELLA, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado ANDERSON MARQUEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.131.072.645 como empleado y/o contratista del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCIÓN que por cualquier concepto tenga el demandado ANDERSON MARQUEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.131.072.645, en las cuentas de ahorro, corriente y CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL. COLPATRIA, COLMENA, BBVA, SUDAMERIS, FALABELLA, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO.



CUARTO: Oficiése en tal sentido al Gerente de las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL. COLPATRIA, COLMENA, BBVA, SUDAMERIS, FALABELLA, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO., para que den cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$5,292,000,00) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiéndolo sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA UNINVERCOOP (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD)

DEMANDADO: ANDERSON MARQUEZ OSORIO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00152-00

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisado con detenimiento a presente demanda, se observa que le fue repartida inicialmente al Juzgado Décimo Civil Municipal - Transitorio Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, quien estimó no ser competente para su trámite en razón de cumplimiento de la obligación y domicilio de las partes, sustentando su argumento conforme al núm. 3° del artículo 28 del C.G. del P. Ahora bien, examinado el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por VICTOR GERARDO ACOSTA CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No 93.413.761, en calidad de representante legal de UNINVERCOOP, como endosatario en propiedad, identificado con NIT. No 901.782.126-2, en contra de ANDERSON MARQUEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.131.072.645, por la cual se pretende ejecutar las obligaciones adquiridas contenida en Pagaré No. 001074, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$3.528.000,00) M/L, a favor del demandante.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la persona y bienes del demandado ANDERSON MARQUEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.131.072.645, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$3.528.000,00) M/L, por concepto de capital adeudado y representados en Pagaré No. 001074.

Por los intereses de moratorios causados desde el 01 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



SEGUNDO: ORDENAR a la ANDERSON MARQUEZ OSORIO, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

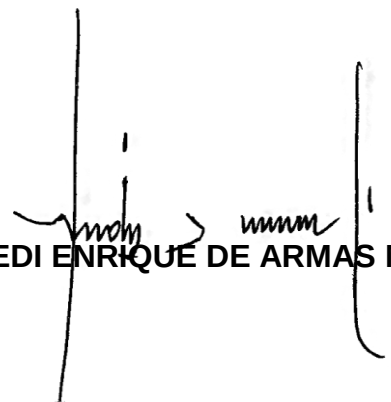
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado ANDERSON MARQUEZ OSORIO, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en propiedad al señor VICTOR GERARDO ACOSTA CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No 93.413.761, en calidad de representante legal de UNINVERCOOP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINAGRO/CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)

DEMANDADO: JOSÉ RAFAEL ALARZA MEJIA Y OTROS

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2009-00213-00

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En escrito remitido vía web a este Despacho por el Doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY identificado con C.C. No 1.120.738.136 y T.P. No. 182.718 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) y la cual fue comunicada a la entidad demandante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por el doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGON CHARRY; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P, se acoge la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

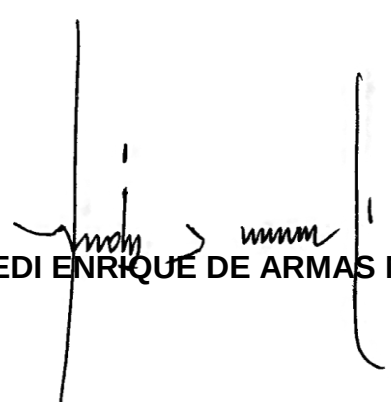
D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY identificado con C.C. No 1.120.738.136 y T.P. No. 182.718 del C.S. de la J; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER el proceso en secretaria, en espera de que la parte actora designe abogado de confianza para continuar con el trámite del mismo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINAGRO/CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)

DEMANDADO: WILFRIDO SERAFIN HERNANDEZ DIAZ Y OTRA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2009-00227-00

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En escrito remitido vía web a este Despacho por el Doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY identificado con C.C. No 1.120.738.136 y T.P. No. 182.718 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) y la cual fue comunicada a la entidad demandante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por el doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGON CHARRY; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P, se acoge la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

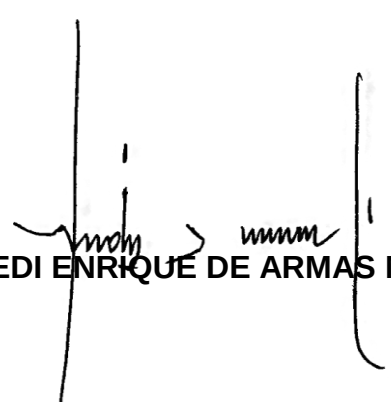
D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY identificado con C.C. No 1.120.738.136 y T.P. No. 182.718 del C.S. de la J; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER el proceso en secretaria, en espera de que la parte actora designe abogado de confianza para continuar con el trámite del mismo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO RUIZ POLO
DEMANDADO: MAURO ANTONIO FERNÁNDEZ URIANA
APODERADO: PEDRO JOSÉ TORRES OÑATE
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00153-00

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor PEDRO JOSÉ TORRES OÑATE solicita:

1. El embargo y retención en la proporción legal establecida del salario devengado y por devengar del señor MAURO ANTONIO FERNÁNDEZ URIANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.123.995.541, dineros que recibe en su condición de docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Maicao.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado MAURO ANTONIO FERNÁNDEZ URIANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.123.995.541, docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Maicao.

SEGUNDO: OFÍCIESE al tesorero pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida a la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$15,960,000,00) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiéndole sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO RUIZ POLO

DEMANDADO: MAURO ANTONIO FERNÁNDEZ URIANA

APODERADO: PEDRO JOSÉ TORRES OÑATE

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00153-00

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar demanda ejecutiva singular, presentada por el doctor PEDRO JOSÉ TORRES OÑATE, identificado con cédula de ciudadanía No 17.901.253, portador de la T.P. No. 190.473 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de JOSÉ RAMIRO RUIZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía No 84.076.412 y en contra de MAURO ANTONIO FERNÁNDEZ URIANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.123.995.541, teniendo en cuenta que el señor antes mencionado, suscribió título valor (letra de cambio), con base de recaudo por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) M/L, en el cual se ejecutan obligaciones en favor del demandante..

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra el demandado MAURO ANTONIO FERNÁNDEZ URIANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.123.995.541, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) M/L, por concepto de capital referido en el título valor (letra de cambio) a favor de JOSE RAMIRO RUIZ POLO.

Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000,00) M/L, correspondientes a intereses legales corrientes desde la suscripción del título, es decir el día 04 de abril de 2022, hasta la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 04 de junio de 2022.

Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00) M/L, por concepto de intereses moratorios liquidados al 2,5%, sobre el valor del capital causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 05 de junio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.



SEGUNDO: ORDENAR al demandado MAURO ANTONIO FERNÁNDEZ URIANA, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

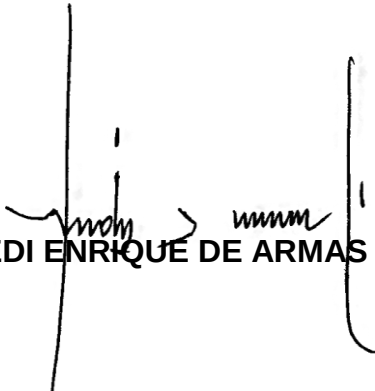
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado MAURO ANTONIO FERNÁNDEZ URIANA, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSÉ TORRES OÑATE, identificado con cédula de ciudadanía No 17.901.253, portador de la T.P. No. 190.473 del C.S. de la J, como apoderado del demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: SAID FAISAL RIQUET CASTIBLANCO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00039-00

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En escrito remitido vía web a este Despacho por la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ identificada con C.C. No 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, y la cual fue comunicada a la entidad demandante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G del P, se acoge la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

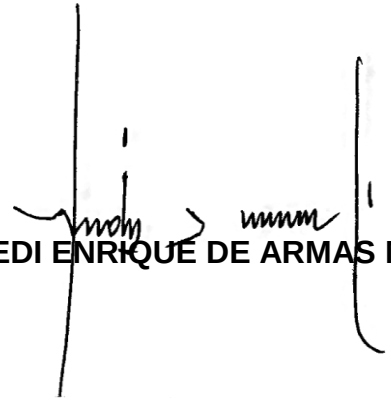
D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con C.C. No 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S. de la J; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER el proceso en secretaria, en espera de que la parte actora designe abogado de confianza para continuar con el trámite del mismo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ANDERSON DAVID ALVAREZ JÍMENEZ
DEMANDADO: FADER NEYITH MESTRA PABÓN
APODERADO: EDGAR ALONSO MENDEZ PAEZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00150-00

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene demanda verbal REIVINDICATORIO DE DOMINIO seguido por EDGAR ALONSO MENDEZ PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1240053.490, portador de la T.P. No. 377.530 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de ANDERSON DAVID ALVAREZ JÍMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.406.265 y en contra de FADER NEYITH MESTRA PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.023.026.

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo. Así mismo se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, por tratarse de un proceso verbal.

Finalmente, dado que el presente proceso debe tramitarse por conducto de abogado, el demandante constituyó apoderado judicial en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, y por ello el Juzgado ya le reconoció personería al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal REIVINDICATORIO DE DOMINIO, impetrada por ANDERSON DAVID ALVAREZ JÍMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.406.265 y en contra de FADER NEYITH MESTRA PABÓN.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio al demandado FADER NEYITH MESTRA PABÓN, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



CUARTO: CÓRRASE traslado de la presente demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que, en uso del derecho de contradicción y defensa, se pronuncien al respecto, artículo 369 C.G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor EDGAR ALONSO MENDEZ PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1240053.490, portador de la T.P. No. 377.530 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA